

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 843/2002-B. Sentencia de 04-01-2007**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN FORZOSA. EJECUCIÓN DE PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR.

Aprobación relación de propietarios, bienes y derechos afectados.

Interpretación conjunta de la Ley 5/99, Urbanística de Aragón y del Reglamento de Gestión Urbanística en materia de expropiación y en tasación conjunta.

No nulidad por falta de competencia del órgano resolutorio.

No procede indemnización por ocupación material.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Luis Fernández Álvarez

**MAGISTRADOS**

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (*ponente*)

D. Manuel Serrano Bonafonte

En Zaragoza, a cuatro de enero de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

La Sección tercera, funcional de refuerzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal citados al margen, ha visto el presente recurso número 843/02-B seguido entre la parte demandante D. H.M.L. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> A.E.L.M. y defendido por el Letrado D. H.J.G.M. y la demandada AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por el Procurador D. F.P.A., posteriormente sustituido por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M. Se ha seguido el procedimiento conforme a los trámites legalmente previstos para el procedimiento ordinario en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y tiene por objeto el acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2002 (Expediente 222.170/02) que desestima recurso de reposición frente a resolución del Pleno de 28 de febrero de 2002 que aprobaba definitivamente la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación para la ejecución del Plan Especial de Reforma Interior de la manzana comprendida entre las Calles Las Armas, Aguadores, Sacramento y Casta Álvarez.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Los actores formularon recurso contencioso administrativo en escrito que tuvo entrada en la Secretaria del Tribunal el día 11 de septiembre de 2002.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo demanda basada en los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones y que contenía su solicitud en el suplico recogido en los siguientes términos: “que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito con sus copias y por formalizada en virtud de él demanda; y que en su día, tras los trámites oportunos dicte sentencia por la que:

1.— Deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Zaragoza de 28/06/02 en cuanto a lo establecido en su punto primero y declare la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente la anulabilidad del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Zaragoza de 28/02/02 ordenando la reposición de las actuaciones al momento inicial del procedimiento de tasación conjunta para que se desarrolle con pleno cumplimiento de lo prevenido en el artículo 202 del Reglamento de Gestión Urbanística; y todo ello conforme a lo expuesto y fundamento en esta demanda.

2.— Deje sin efecto el acuerdo Del Ayuntamiento Pleno de Zaragoza de 28/06/02 en cuanto a lo establecido en su punto sexto y declare que la indemnización por la ocupación de hecho de la finca expropiada, padecida por mi representado, debe fijarse, no aplicando los criterios sobre indemnización de las ocupaciones temporales, sino por libre acuerdo entre las partes y, en su defecto, a través del correspondiente procedimiento judicial en el que deberá tener en cuenta no sólo la ocupación temporal en si misma sino también el hecho de haberse producido sin la correspondiente acta de ocupación temporal.

3.— Condene en costas a la parte demandada.”

**TERCERO.**— De la demanda presentada se dio el traslado legalmente previsto a la Administración demandada, en cuya representación el Letrado actuante presentó contestación a la demanda mediante escrito cuyo suplico es del tenor literal siguiente: “que teniendo por presentado este escrito con el documento nº uno que se acompaña, con sus copias, y por devuelto el expediente administrativo, admita todo ello y tenga por contestada la demanda y por opuesto a la misma en nombre de mi representado, Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, y en su día, previos los trámites legales preceptivos, se dicte sentencia por la que con declaración de inadmisibilidad parcial del recurso con relación a la pretensión 2 del Suplico de la demanda, se desestime en su integridad el recurso deducido por D. H.M.L., con expresa imposición de costas a la parte actora.”

**CUARTO.**— Recibido el pleito a prueba, una vez terminado el periodo legalmente establecido se fijó para votación y fallo el día 19 de diciembre de 2005.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Funda el recurrente el primer motivo de su recurso en la alegación de ser nula la tramitación del expediente seguido para la resolución que se impugna, por entender que no se han respetado los tramites prevenidos en el artículo 202 del Reglamento 3288/78, de 25 de agosto, de Gestión Urba-

nística, y no ser de aplicación al caso el artículo 132 de la Ley de Cortes de Aragón 5/99, de 25 de marzo ya que esta última norma, según expone la parte, no modifica el artículo 202 citado, por regular un procedimiento (el de sistema de expropiación) distinto del recogido en el Reglamento y de aplicación (el de tasación conjunta).

**SEGUNDO.**– Si únicamente se observa la literalidad aislada de sendas normas antes citadas, la conclusión obtenida no es otra que, en su esencia, la alegación del recurrente es correcta. Porque, como resulta de la letra de ambos artículos, el 132 de la Ley 5/99 se refiere, con carácter general, al sistema de expropiación, sin regulación específica relacionada directamente con que se haya seguido el procedimiento concreto de tasación conjunta o el alternativo de expropiación individual. De modo que, por la obligada aplicación directa del Reglamento respecto de todo aquello que no venga normado en la Ley, el concreto procedimiento a seguir por el Ayuntamiento expropiante debe ser en casos como el de autos, el recogido en el repetido artículo 202 del reiterado Reglamento.

Ahora bien, aun partiendo de la anterior consideración, no cabe, sin embargo, entender que la incorrecta actuación del Ayuntamiento de lugar al pretendido efecto de declaración de nulidad o anulabilidad de todo el procedimiento, por no darse motivo de nulidad radical y por no constar alegado ni acreditado perjuicio concreto para la parte.

En relación con la nulidad, no cabe considerar que la conclusión de inco-rección afecte a todas las actuaciones desarrolladas, si los dos preceptos antes ya citados son interpretados a la vista del conjunto de las normas en que se integran, y no aislados como si de preceptos estancos se tratara.

El artículo 202, referido, como se dijo, al procedimiento de tasación conjunta, regula tal actuación por contraposición al procedimiento de expropiación individual. Ambos procedimientos pueden seguirse, a elección de la expropiante en los casos en que se siga un sistema de expropiación. De lo que se concluye, necesariamente, que en todo aquello que se regule con carácter general, tanto en el propio Reglamento (artículos 199 a 204) como en Leyes de rango superior, el sistema de expropiación es susceptible de afectar tanto a uno como a otro procedimiento a seguir luego, sea el de expropiación conjunta, sea el de expropiación individual.

Por ello, en la medida en que los artículos 132, 133 y 134 de la Ley 5/99 expresen con claridad nueva regulación del sistema de expropiación, debe entenderse que afectan, por ser parte de él, también al procedimiento de expropiación conjunta. Con lo cual, debe estarse, también para este procedimiento, a las normas que sobre competencia y simplificación de plazos establece esta Ley por lo que no cabe concluir, como pretende el recurrente, que la resolución impugnada sea nula por falta de competencia del Pleno del Ayuntamiento.

**TERCERO.**– Excluida así la nulidad radical entendida respecto de la resolución recurrida por falta de competencia del órgano resolutorio, la infracción del artículo 202 del Reglamento queda concretada a no respetar el concreto

trámite procedimental previsto, especialmente, para la exposición pública del proyecto para presentación de alegaciones. Al tiempo de valorar el efecto de esta infracción de trámite debe tenerse en cuenta, como antes se apuntó, que no ha causado indefensión del recurrente, porque, a falta de cita o alegación concreta de que tal resultado se produjera no cabe apreciar de oficio que haya tenido lugar, constando, por el contrario, que el recurrente pudo alegar en tiempo y forma lo que estimó oportuno y a su derecho convenía. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63.2 de la Ley 30/92, no procede estimar la pretensión de anulación ejercitada.

**CUARTO.**— Como consta acreditado, y se reconoce por la Corporación demandada, la ocupación del inmueble expropiado era efectiva el día 1 de febrero de 2002.

En el momento en que la Administración se hace con la finca, no existía actuación que legitimara tal acto, ni se procedió en la forma prevista para los casos de ocupación temporal, en la normativa reguladora de la expropiación.

Por tanto, y como alega el recurrente, sin desviación procesal, por haber reclamado ya en forma en el expediente, fue por vía de hecho como se hizo la concreta intervención administrativa de ocupación previa a la correcta expropiación posterior. Tal calificación respecto de cómo la Administración ocupó la finca no altera sin embargo la circunstancia de que el Ayuntamiento actuaba en el ámbito de un procedimiento expropiatorio, abierto a todos los efectos finalmente obtenidos por hacerse con la propiedad del bien de que se trata. Por ello, tanto las incidencias habidas con la propiedad, incluidos los posibles incumplimientos de los trámites necesarios, como la fijación de las indemnizaciones procedentes, incluida la que derive en su caso por la ocupación de la finca, sea por la vía que sea, deben ser valoradas por el órgano administrativo conforme a los trámites previstos en la normativa de aplicación. Y, en concreto, en lo que se refiere a fijación de indemnizaciones, por el procedimiento recogido en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, con intervención preceptiva del Jurado Provincial de Expropiación. Y tras esta obligada intervención cabra la interposición del pertinente recurso jurisdiccional, sin que sea posible atender a que, por existencia de incumplimiento de los trámites de ocupación de la finca deba abrirse otro procedimiento distinto de aquél que justifica toda la actuación administrativa.

Por ello, la reclamación de señalarse en otro procedimiento la indemnización por la ocupación material que tuvo lugar no puede ser atendida, puesto que no siempre que hay responsabilidad patrimonial deben seguirse los trámites recogidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 sino que, cuando existe, como ocurre en el presente caso, obligación de pago derivada de la existencia de un procedimiento expropiatorio, debe estarse a los procedimientos previstos de modo específico para este caso.

En consecuencia, procede desestimar el recurso presentado también en lo que pretende inicio de trámite distinto y con finalidad de fijar, fuera del seguido

para la expropiación, la indemnización derivada de la ocupación por vía de hecho que cuyo lugar y a que se ha hecho repetida referencia.

**QUINTO.**– Desestimado el recurso presentado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento.

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

**PRIMERO.**– Desestimamos el presente recurso número 843/02-B interpuesto por la representación procesal de D. H.M.L. contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**– No se hace expresa imposición de las costas causadas por la tramitación del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.